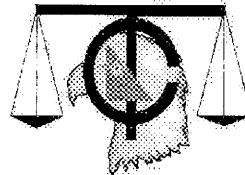




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se reúnen los Sres. Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, al amparo del Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento a las actuaciones que tramitan por Expte. N° 240/2002 TCP, caratulado: **“S/ VERIFICACION CONCURSO AEROLINEAS ARGENTINAS”**-----

Tomando la palabra el Sr. Vocal Legal solicita se deje constancia en el presente la excusación presentada por el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Ruben Herrera, en el marco del Artículo 8°, Inc.d) de la Ley Provincial N° 141, razón por la cual se ha conformado para el presente caso la Vocalía de Auditoría con los abajo firmantes.-----

Hecha la aclaración, se expone en voto correspondiente al CPN Claudio Ricciuti:

Viene a este Vocal Legal el *Expediente TCP 240/02 s/Verificación concurso Aerolíneas Argentinas* con actuaciones que se inician por impulso del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, quien anoticia al Organo de Control Externo la contratación de un profesional abogado, por parte de la Administración Central, con la finalidad de realizar el trámite de verificación del crédito del Estado Provincial en el proceso concursal de la empresa Aerolíneas Argentinas S.A., toda vez que dichas acciones son regularmente efectuadas por dicha Fiscalía de Estado, por imperio de lo establecido en el Artículo 167° de la Constitución Provincial (*“...el Fiscal de Estado tendrá a su cargo ... la defensa de su patrimonio...”*)-----

Anota el Sr. Fiscal de Estado que en los más de diez años de existencia de esa Fiscalía *“... jamás se recurrió al concurso o la contratación de abogados externos ni pago de suma alguna por tal motivo...”*-----

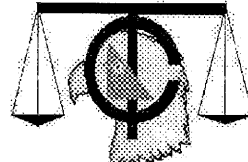
Consultada la Secretaría Legal y Técnica de gobierno, indica que el profesional fue contratado en relación a los autos *“Aerolíneas Argentinas SA s/Concurso preventivo”*, para verificar créditos por la suma de \$469.517,16, percibiendo por ello un honorario de \$6000. Alega dicha Secretaria haber sido notificada de la existencia del crédito a verificar con no más de cuatro días previos a la fecha de presentación e indica haber remitido a la Fiscalía de Estado la documentación relacionada con el concurso preventivo (Nota 125/02 del 17/3/02), y que dicha documental le fue devuelta con la indicación de la Fiscalía de *“...no surgir de la remitida los fines a que fue enviada...”*-----

En el ámbito de éste Tribunal, el Secretario Contable emite Informe N° 416/02 -fs.24- opinando que *“... al existir contraprestación brindada, no se puede indicar la existencia de perjuicio fiscal...”*, proponiendo que por conducto de la Fiscalía de Estado sea analizada la conducta del funcionario contratante.-----

Evaluado que fuere el informe del Sr. Secretario Contable, el suscripto propone solicitar el expediente que alberga la documental acopiada en torno a la contratación del abogado, a fin de verificar los extremos y circunstancias anunciados por los cuentadantes -fs.24 vuelta-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cumplida la providencia del Presidente, por Informe N° 103/03 -fs.28- el Secretario Contable indica que la documental revisada corrobora y respalda lo informado oportunamente por la Secretaría Legal y Técnica en su Informe N° 1908/02, reiterando su postura en cuanto a la inexistencia de perjuicio fiscal.-----

Por Nota N° 372/03 la Secretaría Legal y Técnica -fs.30- hace saber que con fecha 2/11/01 la Dirección del AIUMA le informa que ha procedido a la refacturación de las tasas de aterrizaje y estacionamiento, conforme le fuera indicado por sentencia del Juez del Superior Tribunal de Justicia Provincial (Nota N° 378/01 -fs.32-), presentando la verificación del crédito documentado por tales facturas el día 6 del mismo mes. -----

A fojas 40, la Sra. Secretaria Legal del Tribunal de Cuentas, consultada por el Sr. Secretario Contable, opina que “ ... en el supuesto que la Fiscalía de Estado hubiera verificado el crédito, no se habrían generado honorarios a cargo del Estado...”, proponiendo que la cuestión se determine analizando si la erogación era o no necesaria. -----

Conferido el traslado de las actuaciones al Dr. Paderne, el funcionario -fs.52- afirma que “ ... su actuación oportuna y diligente...” ha evitado un perjuicio fiscal, afirmando que las atribuciones constitucionales conferidas al Sr. Fiscal de Estado no son excluyentes de otras representaciones procesales que la provincia puede tener, desarrollando su línea interpretativa en base al hecho que la Fiscalía de Estado no interviene en juicios de naturaleza contencioso administrativa seguidos por los entes autárquicos. -----

Anota el Dr. Paderne que amén de haber actuado en representación de la Dirección General de Rentas y con Poder General Judicial conferido por el Sr. Gobernador (Decreto N° 944/00), el objetivo debió cumplirse en un estrechísimo marco de tiempos procesales. -----

A todo lo dicho, el funcionario incorpora un esbozo de las circunstancias en que se encontraba la Secretaría Legal y Técnica en oportunidad de recepcionar la notificación de AIUMA “ ... fecha en que la totalidad del personal de la Secretaría se encontraba preparando la mudanza ... de modo que no se contaba con personal ni siquiera para enviar actuaciones al Sr. Fiscal ... ”-----

Conferido el traslado de las actuaciones al Sr. Fiscal de Estado (Resol. TCP N° 161/03 VA), el mismo se expide por Nota FE N° 489/03 proponiendo abordar la investigación en torno a la respuesta a los interrogantes planteados a fs. 42 y el análisis particular de cada caso para la determinación acerca de la existencia o no de perjuicio fiscal. -----

Analizado el tema y tomando como eje central el interrogante planteado en torno a la "Necesariedad" de la erogación, el suscripto entiende oportuno y prudente dar por terminado el pleito en base a los fundamentos que a continuación se desarrollan:

a.- El *problema superior* de la administración ha sido resuelto en forma eficaz - tal vez no eficiente -, logrando la Provincia que la demanda de verificación prospere. Constituyendo ello prueba fehaciente de la existencia de contraprestación por los dineros públicos dispuestos. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

b.- El criterio de significatividad propone con vehemencia asumir el costo de los honorarios abonados como un incidente menor, ante la posibilidad de afrontar la necesidad de asumir las costas de una presentación tardía de la verificación. -----

c.- Igual consideración emerge ante la posibilidad de que la misma Fiscalía de Estado hubiera intervenido en la tramitación con la actuación de un letrado de la extraña jurisdicción. -----

d.- Queda demostrado en autos el escaso tiempo con que ha contado el funcionario contratante para decidir y las circunstancias en que debió actuar, no verificándose en su accionar una actitud dolosa ni siquiera negligente. Ello, amparado en el consejo del Dr. Angélico que en su insuperable Suma Teológica, nos anunciaba "... donde no aparecen manifiestos indicios de malicia de alguno, debemos tenerle por bueno, interpretando en el mejor de los sentidos lo que es dudoso ...". -----

En todo caso, el Dr. Paderne parece haber estimado conveniente una alternativa y se determinó por ella, considerándola factible al pensar que las atribuciones constitucionales conferidas al Sr. Fiscal no son excluyentes de otras representaciones procesales que pudiera tener la provincia, presunción que avala su conocimiento del hecho cierto respecto de que la Fiscalía de Estado no interviene en los juicios seguidos por los entes autárquicos y la inexistencia de reglamentos al respecto. -----

Así las cosas, el suscripto entiende no configurado el perjuicio fiscal presumido *ab initio* y propone, sólo por una cuestión de orden, que en lo sucesivo, necesidades como las que dieron lugar al presente examen, sean canalizadas por conducto de la Fiscalía de Estado.

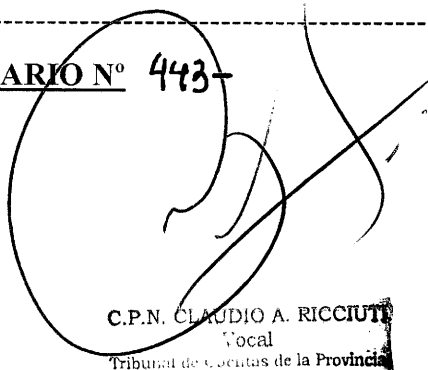
Así voto. -----

VOTO CORRESPONDIENTE AL CPN MARTINEZ:

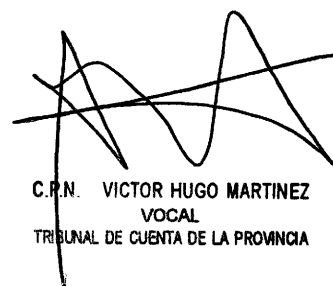
Habiendo analizado los argumentos esgrimidos por el Vocal Legal, adhiero a los mismos considerando conveniente se notifique lo aquí resuelto al entonces Secretario Legal y Técnico, Dr. Raúl Paderne, al Sr. Fiscal de Estado y al actual Secretario Legal y Técnico de la Provincia. –

Por Secretaría Privada se confeccionará el acto administrativo correspondiente. No siendo para mas se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: VOCAL DE AUDITORIA: CPN Víctor Hugo MARTINEZ y VOCAL LEGAL: CPN Claudio Alberto RICCIUTI. -----

ACUERDO PLENARIO N° 443



C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA